

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-1364-SOT-586 y
acumulado PAOT-2017-1498-SOT-634**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAR 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1364-SOT-586 y acumulado PAOT-2017-1498-SOT-634 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fechas 15 y 19 de mayo de 2017, personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras y vibraciones) por la obra que se lleva a cabo en el predio ubicado en Calle San Francisco número 218, Colonia Del Valle Norte, Delegación Benito Juárez; mismas que fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 22 de mayo y 05 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones sonoras y vibraciones), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-1364-SOT-586 y
acumulado PAOT-2017-1498-SOT-634**

1. En materia ambiental (emisiones sonoras y vibraciones)

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un predio delimitado con tapiales en el que se llevaban a cabo actividades de construcción, percibiéndose emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de un camión revolvedor y bomba de concreto, maquinaria, martilleos, etc; sin que se constataran vibraciones. -----

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó llamadas telefónicas a las personas denunciantes con la finalidad de establecer día y horario para realizar el estudio de medición de ruido y vibraciones desde sus domicilios; sin embargo, por sus actividades no fue posible acordar fecha. ---

Asimismo, en atención al oficio PAOT-05-300/300-4429-2017, quien se ostentó como representante legal de la propietaria del predio, manifestó que con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras producidas por las actividades de construcción se colocaron tapiales, se realizará el mantenimiento preventivo y correctivo a la maquinaria durante el proceso de perforación y se solicitara a los transportistas apagar el motor de sus unidades mientras se realiza la carga y descarga de materiales.

En razón de lo anterior, el día 22 de junio y 7 de noviembre de 2017 se realizaron mediciones de emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que mediante los estudios con folios PAOT-2017-689-DEDPOT-465 y PAOT-2017-1079-DEDPOT-707 en los que se concluyó que las emisiones sonoras en las condiciones de operación presentes durante las visitas generaron un nivel de fuente emisora corregido de 74.75 dB y 67.27 dB, respectivamente; mismos que exceden el límite máximo de 65.00 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En conclusión, las actividades que se llevan a cabo en el predio objeto de la denuncia exceden el límite máximo de 65.00 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, toda vez que de los estudios realizados por esta Subprocuraduría se concluyó que el nivel de fuente emisora es de 74.75 dB y 67.27 dB, por que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección, respecto al cumplimiento de la Norma Ambiental en mención. -----

Respecto a las vibraciones, estas no se constataron toda vez que no se pudo acordar con las personas denunciantes realizar medición desde sus domicilios, por lo tanto no se realizaron las mediciones respectivas. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-1364-SOT-586 y
acumulado PAOT-2017-1498-SOT-634**

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que en el predio ubicado en Calle San Francisco número 218, Colonia Del Valle Norte, Delegación Benito Juárez se llevaban a cabo actividades de construcción, percibiéndose emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de un camión revolvedor y bomba de concreto, maquinaria, martilleos, etc; sin que se constataran vibraciones. -----
2. En atención al oficio PAOT-05-300/300-4429-2017, quien se ostentó como representante legal de la propietaria del predio, manifestó que con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras producidas por las actividades de construcción se colocaron tapiales, se realizará el mantenimiento preventivo y correctivo a la maquinaria durante el proceso de perforación y se solicitará a los transportistas apagar el motor de sus unidades mientras se realiza la carga y descarga de materiales. -----
3. Las actividades que se llevan a cabo en el predio objeto de la denuncia exceden el límite máximo de 65.00 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, toda vez que en los estudios realizados por esta Subprocuraduría se concluyó que el nivel de fuente emisora es de 74.75 dB y 67.27 dB, por que corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección, respecto al cumplimiento de la Norma Ambiental en mención. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-1364-SOT-586 y
acumulado PAOT-2017-1498-SOT-634**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MS/RMGG

